



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 051-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 11 DE MAR. DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.** con RUC N° 20523088361 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00029361-2021¹ de fecha 07.05.2021, contra la Resolución Directoral N° 1274-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.04.2021, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0960-2021-PRODUCE/DS-PA, en la que se declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral N° 1509-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2020.
- (ii) El expediente N° 4795-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 9647-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.09.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.918 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber operado su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, infracción tipificada en el numeral 57) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, la RLGP); sanción que ha quedado firme al no haber presentado la recurrente recurso impugnatorio.
- 1.2 Con escrito N° 00016687-2020 de fecha 02.03.2020, la empresa recurrente solicitó el acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de la multa impuesta en la Resolución

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

Directoral N° 9647-2019-PRODUCE/DS-PA; solicitud que fue declarada procedente a través de la Resolución Directoral N° 1509-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 0960-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.03.2021, se declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado en el acto administrativo mencionado en el punto precedente; pérdida frente a la cual, la empresa recurrente interpuso recurso de reconsideración mediante escrito con Registro N° 00021724-2021 de fecha 09.04.2021.
- 1.4 Ante ello, mediante Resolución Directoral N° 1274-2021-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 15.04.2021, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente.
- 1.5 A continuación, mediante escrito con Registro N° 00029361-2021 de fecha 07.05.2021, la empresa recurrente interpone recurso de apelación frente al acto administrativo referido precedentemente; solicitando, además, se le conceda una audiencia de informe oral.
- 1.6 Por último, con Oficio N° 00000148-2021-PRODUCE/CONAS-UT⁴ de fecha 01.07.2021, se programó a la empresa recurrente el uso de la palabra; diligencia que se llevó a cabo el día 08.07.2021, de acuerdo a la constancia de audiencia que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 En cuanto a lo ofrecido como medios probatorios en su recurso de reconsideración, señala que los hechos notorios ocurridos como consecuencia de la pandemia por el Covid-19 y los estados de emergencia decretados por el Gobierno, así como los instrumentos documentales correspondientes a la Declaración Jurada, los Reportes de la SUNAT y el Reporte de Deudas emitido por SENTINEL, constituyen nueva prueba conforme lo establece el artículo 219° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), a partir de los cuales se acredita el impedimento de efectuar el pago de las cuotas fraccionadas en los plazos establecidos, no incurriendo así en causal para que se le declare la pérdida del beneficio en mención.

Asimismo, menciona que el artículo 176° del TUO de la LPAG libera a los hechos públicos o notorios, como es el caso de los acontecimientos suscitados por la pandemia del Covid-19 y los estados de emergencia decretados por el Gobierno, la exigencia de una actuación probatoria, los cuales, además, cuentan con idoneidad como consecuencia de lo acreditado con los documentos correspondientes a la Declaración Jurada, los Reportes de la SUNAT y el Reporte de Deudas emitido por SENTINEL.

³ Notificado con Cédula de Notificación Personal N° 2201-2021-PRODUCE/DS-PA, mediante correo electrónico, el 21.04.2021.

⁴ Notificado el día 01.07.2021 a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del Ministerio de la Producción.

⁵ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, señala que la Dirección de Sanciones – PA debió considerarlos como prueba nueva que acreditan el impedimento temporal del incumplimiento de la obligación del pago de las cuotas del fraccionamiento de la multa; siendo que, al restarles dicha condición en el acto administrativo recurrido, se vulnera su derecho de defensa y el debido procedimiento.

Además, expresa que el punto controvertido al cual se tiene que referir la nueva prueba que se exige como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración corresponde a la exigencia o no del cumplimiento de la obligación determinada el fraccionamiento aprobado y el pago de las cuotas que restan del fraccionamiento.

Por ello, concluye que los hechos notorios ocurridos como consecuencia de la pandemia por el Covid-19 y los estados de emergencia decretados por el Gobierno, así como los instrumentos documentales correspondientes a la Declaración Jurada, los Reportes de la SUNAT y el Reporte de Deudas emitido por SENTINEL, son fuentes de prueba y medios probatorios pertinentes para el punto controvertido en mención, al acreditar que no incurrieron en causal para que se declare la pérdida del beneficio de fraccionamiento.

- 2.2 En relación al acto administrativo recurrido, señala que la nueva prueba establecida para el recurso de reconsideración debe interpretarse y aplicarse conforme a las sentencias del Tribunal Constitucional que regulan sobre el derecho de probar, el cual forma parte del debido proceso; por ello, advierte que los hechos notorios y los instrumentos documentales ofrecidos en su recurso de reconsideración deben ser valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con la finalidad que se les dé el mérito probatorio correspondiente, debiendo ser valorados de forma individual y conjunta; motivación que, advierte, debe realizarse por escrito, a fin que se pueda comprobar si dicha valoración ha sido efectiva y adecuadamente realizada.

Sin embargo, menciona que en el acto administrativo recurrido no se efectuó una debida motivación de la valoración individual y conjunta del material probatorio que ofreció como nueva prueba en su recurso de reconsideración; lo cual genera causal de nulidad al vulnerarse su derecho de probar, su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo.

De igual manera, indica que si la Dirección de Sanciones – PA consideraba que su recurso de reconsideración no cumplía con el requisito de procedencia de prueba nueva, debió notificarle las razones que ello lo sustentaban, para que así ejerza su derecho de defensa y con ello se garantice el derecho a la recurrancia de los actos administrativos.

- 2.3 Por último, solicita que este Consejo se pronuncie sobre la controversia planteada en su recurso de reconsideración consistente en que los hechos notorios ocurridos como consecuencia de la pandemia por el Covid-19 y los estados de emergencia decretados por el Gobierno, así como los instrumentos documentales correspondientes a la Declaración Jurada, los Reportes de la SUNAT y el Reporte de Deudas emitido por SENTINEL, acreditarían los presupuestos de un caso fortuito o fuerza mayor, lo cual la liberaría de pagar las cuotas del fraccionamiento en los plazos establecidos, no incurriendo en causal

para su pérdida; adquiriendo así, además, el derecho de que se le reprogramen las fechas de pago.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1274-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.04.2021.

IV. NORMAS LEGALES.

- 4.1. El numeral 42.1 del artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶ (en adelante, REFSPA) dispone que el infractor puede solicitar a la Autoridad Sancionadora el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la Resolución Directoral de primera instancia. Para tal caso, debe reconocer expresamente la comisión de la infracción o desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo. Asimismo, indica en la solicitud el día de pago y el número de la constancia de pago que establezca la norma correspondiente. El fraccionamiento se aplica también en la etapa de ejecución coactiva.
- 4.2. De la misma manera, en el numeral 42.2 del artículo mencionado precedentemente se establece que en caso adeude el íntegro de dos cuotas consecutivas o no pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido, el administrado pierde el beneficio, debiendo cancelar el saldo pendiente de pago.
- 4.3. Por último, en el numeral 42.3 del referido artículo se señala que mediante resolución ministerial se aprueban las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al fraccionamiento de las multas impuestas.

V. ANÁLISIS

5.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.1.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en su recurso de apelación expuesto en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:
 - a) Los recursos administrativos constituyen aquellos medios de carácter eminentemente administrativo que permiten al administrado, dentro del propio procedimiento, impugnar una decisión de la Administración que considere le causa agravio, con la finalidad que el propio órgano que emitió el acto, un superior jerárquico determinado o el órgano que ejerce el control de tutela proceda a revocar o modificar el acto cuestionado; en palabras del autor Andrés Sierra⁷:

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁷ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. México. Editorial Porrúa. 1985. p. 583.

«el recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule o lo reforme una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto».

- b) En nuestro ordenamiento administrativo, los recursos administrativos son los instrumentos que permiten ejercer la facultad de contradicción, entendida esta como la contradicción en la vía administrativa de aquellos actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. La particularidad de los recursos administrativos en nuestro ordenamiento es que solamente se considerarán como tales a aquellos enumerados en el Capítulo II del TUO de la LPAG⁸.
- c) La reconsideración forma parte de estos recursos permitidos por la normativa administrativa para que los administrados puedan ejercer su derecho de contradicción, recurso que, de conformidad con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁹, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, siendo su interposición opcional.
- d) Con el recurso en mención lo que se busca es que la autoridad administrativa que emitió el acto pueda efectuar una revisión, un reexamen o una reevaluación de su decisión, teniendo para ello en cuenta la nueva prueba que aporte el administrado; nueva prueba que, de acuerdo al autor Farfán Souza¹⁰, cuenta con una única exigencia para su ofrecimiento, *«que guarde un mínimo de pertinencia con los hechos o fundamentos que se discuten en el procedimiento»*.
- e) No basta, en palabras del autor Morón Urbina¹¹, la presentación de una nueva fuente de prueba, materializada en un nuevo medio probatorio, sino requiere que tenga plena vinculación con el hecho controvertido o controversia que generó la decisión de la autoridad administrativa, pues justamente la finalidad del recurso es que dicha autoridad revise una controversia ya analizada en base a la nueva prueba ofrecida.

«En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.

⁸ Numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG. «Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo».

⁹ Artículo 219° del TUO de la LPAG. «El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación».

¹⁰ FARFÁN SOUZA, Ronnie. La regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo peruano. Forseti. Revista de Derecho, (5), 222 – 251. Disponible en: <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v0i5.1150>.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad».

- f) Entonces, para que las fuentes de prueba ofrecidas por el administrado en su recurso de reconsideración constituyan nueva prueba deberán aportar nuevos hechos en la controversia decidida, en el presente caso, por la Dirección de Sanciones – PA; por lo que, el paso previo a dicho análisis consistirá en determinar cuál es la controversia o hecho controvertido materia de pronunciamiento de la mencionada autoridad administrativa, para lo cual, traemos a colación el principio de legalidad.
- g) El principio en mención se consagra como uno de los pilares fundamentales en la actividad de la Administración frente a los intereses, derechos y obligaciones de los administrados, pues sus actuaciones deberán desarrollarse en cumplimiento de la normativa en su conjunto; lo que significa que solamente podrán actuar de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentren determinadas en norma alguna, así lo indica con mayor precisión el autor Morón Urbina¹².

«Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente».

- h) En nuestra legislación administrativa, el principio de legalidad se encuentra desarrollado principalmente en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuyo enunciado se delimita de manera específica que «*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*¹³».
- i) En su aspecto estático, el principio de legalidad determina quién realiza el acto y la manera de hacerlo, mientras que en su aspecto dinámico, verifica que la actuación de la administración y su resultado sean conforme con la ley; por ello, el autor Roberto Islas¹⁴ concluye que una de las mejores expresiones que engloban el mencionado principio corresponde a «*la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite*».
- j) Esta legalidad, sin embargo, no debe ser entendida únicamente a una norma con rango legal, sino corresponde a la actuación de la Administración de conformidad con el ordenamiento jurídico administrativo en su conjunto. Así lo expresan los autores García de Enterría y Tomás – Ramón Fernández¹⁵: «*Por ello hablamos de principio de legalidad, no*

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. Pág. 78.

¹³ Resaltado y subrayado es nuestro.

¹⁴ ISLAS MONTES, Roberto. Sobre el principio de legalidad. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo, 2009. Pág. 97 – 108. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

¹⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás–Ramón. *Curso de Derecho Administrativo I*. Duodécima Edición. Madrid: Rodona Industria Gráfica S.L., 2004. Pág. 443.

referido a un tipo de norma específica, sino al ordenamiento entero, a lo que Hauriou llamaba “el bloque de legalidad” (Leyes, Reglamentos, principios generales, costumbres)».

- k) En nuestra doctrina, Morón Urbina¹⁶ también advierte que el principio de legalidad, no solamente deberá ser entendida como la ley formal, sino a las actuaciones de la administración basadas en el ordenamiento jurídico.

«Aun cuando se ha mantenido la denominación tradicional de “legalidad” para referirnos a este principio, debe reconocerse en verdad que la sujeción de la Administración es al Derecho y no solo a una de sus fuentes como es la ley, en lo que algunos autores prefieren denominar “juricidad”. Por imperio de este principio se debe entender que las entidades están sujetas “(...) a todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y la Constitución Nacional, hasta a los simples precedentes administrativos en cuyo seguimiento esté comprometida la garantía de igualdad, pasando por la ley forma, los actos administrativos de alcance general y, eventualmente, ciertos contratos administrativos”».

- l) Desde este punto de vista, las actuaciones de la Administración, en resguardo del principio de legalidad, no solamente se desarrollarán en cumplimiento de la norma legal en su sentido formal (Ley), sino también en base al ordenamiento jurídico administrativo en su conjunto, el cual, entre otros, se encuentra conformado por los reglamentos, los cuales, además, son fuente del procedimiento administrativo tal como lo dispone el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- m) Es producto a esta concepción del principio de legalidad que a la Administración se le atribuyen, entre otros¹⁷, actuaciones derivadas de facultades regladas, las cuales reducen su actividad a la constatación del supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y a aplicar lo establecido en la propia norma jurídica; es decir, la actuación reglada se producirá, en términos del autor Gordillo¹⁸, cuando *«el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que debe hacer en un caso concreto»*.
- n) Esta facultad reglada constituye, entonces, una atribución dada por una norma a la Administración delimitando su actuación a la constatación del supuesto de hecho al caso concreto para aplicar únicamente la consecuencia jurídica prevista en la normativa; por ello, el autor Morón Urbina¹⁹ advierte que *«en los actos reglados, la norma actúa a través de la autoridad administrativa, quien la ejecuta sin mayor margen de discernimiento, sin elección posible, subsumiendo el mandato del legislador a cada caso concreto»*.
- o) Es más, específicamente respecto a la regulación de las facultades regladas – no solamente ellas, sino también las discrecionales –, el autor Gordillo²⁰ expresa que pueden

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. Pág. 80 y 81.

¹⁷ La otra facultad reconocida a la Administración derivada de la aplicación del principio de legalidad corresponde a las actuaciones discrecionales.

¹⁸ Disponible en: https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo8.pdf.

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. Tomo I. Pág. 225.

²⁰ Ídem nota al pie 14.

darse de manera directa cuando la conducta administrativa proviene, entre otros, de un reglamento.

«(...) En tales casos el administrador no tiene otro camino que obedecer a la ley y prescindir de su apreciación personal sobre el mérito del acto. Su conducta, en consecuencia, está predeterminada por una regla de derecho; no debe él elegir entre más de una decisión: Su actitud sólo puede ser una, aunque esa una sea en realidad inconveniente.

La regulación puede ser fundamentalmente de dos tipos: Directa o indirecta. Habrá regulación directa cuando la predeterminación de la conducta administrativa a seguir proviene de una ley, reglamento, etc., que se refiere directamente a la administración pública (...).».

- p) En sentido igual expresa el autor Guzmán Napurí²¹: *«Asimismo, la Administración Pública, al emitir actos administrativos – que por definición generan efectos específicos, aplicables a un conjunto definido de administrados – debe adecuarse a las normas reglamentarias de carácter general».*
- q) Entonces, los reglamentos, al formar parte del ordenamiento jurídico administrativo, sí pueden establecer actuaciones regladas que deben ser consideradas por la Administración al momento de emitir sus actos administrativos, como es el caso de la atribución concedida a la Administración para determinar la pérdida del fraccionamiento del pago de una sanción de multa, regulada en el REFSPA.
- r) Efectivamente nos encontramos ante una actuación reglada pues en el propio texto del numeral 42.2 del artículo 42° del REFSPA se establece el supuesto y la consecuencia; en otras palabras, tal como corresponde al concepto de facultad reglada, en el mencionado artículo se determina de antemano qué es específicamente lo que debe hacer la Dirección de Sanciones – PA en un caso concreto.

«Artículo 42.- Fraccionamiento del pago de multas.

(...) 42.2. En caso adeude el íntegro de dos cuotas consecutivas o no pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido, el administrado pierde el beneficio, debiendo cancelar el saldo pendiente de pago».

- s) Dado que nos encontramos ante una actuación reglada, la Dirección de Sanciones – PA constatará únicamente si se han producido los presupuestos para que se declare la pérdida del beneficio de fraccionamiento, lo cual se efectuará en cuanto verifique que el infractor (en el presente caso la empresa recurrente) adeuda dos cuotas consecutivas del fraccionamiento concedido o adeuda el íntegro de la última cuota del fraccionamiento en mención; siendo así la existencia del adeudo la controversia de la decisión.

²¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Los principios generales del Derecho Administrativo. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12203/12768/0>.

- t) En virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en su recurso de reconsideración, la empresa recurrente debió ofrecer aquellos que acreditasen que no se configuraron los presupuestos para la pérdida de fraccionamiento; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar la inexistencia del adeudo constatado por la Dirección de Sanciones – PA, pues el adeudo, tal como hemos identificado en el considerando precedente, corresponde a la controversia que generó la pérdida de fraccionamiento.
- u) Así tenemos que, en su recurso de reconsideración de fecha 09.04.2021, la empresa recurrente ofreció, en primer término, los hechos notorios acaecidos como consecuencia de la pandemia por el Covid-19 y los estados de emergencia decretados por el Gobierno; y en segundo término, el instrumento documental correspondiente a una Declaración Jurada, en la que advierte del impacto que los mencionados hechos notorios tuvieron en sus actividades empresariales, lo cual corroboraría con los Reportes de la SUNAT correspondientes a la Declaración Jurada Anual de los años 2019 y 2020, y el Reporte de Deudas emitido por SENTINEL.
- v) Con respecto a los hechos notorios, si bien el artículo 176° del TUO de la LPAG²² dispone que sobre ellos no se actuará prueba, debemos recordar que para que puedan ser considerados como prueba nueva deberán acreditar la controversia que generó la pérdida del fraccionamiento; circunstancia que no se configura, pues los acontecimientos del Covid-19 y los estados de emergencia decretados por el Gobierno, no acreditan la inexistencia del adeudo, esto es, que la empresa recurrente haya efectuado el pago de las cuotas consideradas incumplidas por la Dirección de Sanciones – PA.
- w) Del mismo modo, en lo concerniente a los instrumentos documentales, observamos que a partir de ellos se pretende sustentar una disminución en los ingresos de la empresa recurrente, los cuales, no tienen relación con la controversia que generó la pérdida del fraccionamiento, debido a que, una vez más, no acreditan que la empresa recurrente haya efectuado el pago de las cuotas consideradas incumplidas por la Dirección de Sanciones – PA.
- x) En ese sentido, los medios probatorios ofrecidos en su recurso de reconsideración no constituyen prueba nueva, al no tener relación plena con la controversia generada con la decisión de la Dirección de Sanciones – PA de declarar la pérdida del fraccionamiento por el adeudo de las cuotas del fraccionamiento, esto es, no acreditan el pago del adeudo antes referido; por lo que, lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en el punto 2.1, no resulta válido.
- y) La conclusión arribada por este Consejo también ha sido desarrollada por la Dirección de Sanciones – PA al momento de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente, tal como se advierte de la motivación esgrimida en la Resolución

²² Artículo 176 del TUO de la LPAG. «No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior».

Directoral N° 1274-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.04.2021, en cuyo décimo considerando se arguye de manera clara que los medios probatorios ofrecidos no califican como prueba nueva, puesto que no acreditan el cumplimiento del pago de las cuotas establecidas, lo cual, como también ha sido indicado por este Consejo, es la controversia derivada de la pérdida del fraccionamiento.

«En el presente caso, de la revisión y análisis de la nueva prueba que fuera aportada por la administrada, y fuera el sustento jurídico para la presentación del presente medio impugnatorio, podemos observar que (...) **no acreditan el cumplimiento del pago de la cuotas programadas** (...) **razón por la cual, estas no califican como nueva prueba**; en ese sentido, siendo que en el presente caso la única controversia generada está relacionada al cumplimiento del pago de las cuotas, no existe medio probatorio aportado que acredite el cumplimiento del pago de las cuotas establecidas (...)»²³.

- z) La consecuencia inmediata de no ofrecerse prueba nueva es la declaración de improcedencia del recurso de reconsideración, por el incumplimiento de uno de los requisitos de su procedibilidad; decisión que fue tomada por la Dirección de Sanciones – PA en el acto administrativo mencionado en el considerando precedente.

«En ese sentido, de conformidad a lo expuesto, en cuanto al cumplimiento del requisito de la nueva prueba para efectos de determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto, acorde a lo establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG, se verifica que **el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, no se sustenta en nueva prueba**, es decir, **no cumple con el requisito de procedibilidad**; por tanto, el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada deviene en **improcedente**»²⁴.

- aa) En virtud a lo expuesto precedentemente, concluimos que no resulta válido la invocación de la empresa recurrente de una vulneración al debido procedimiento administrativo, en sus expresiones de debida motivación, derecho de probar y derecho de defensa, pues la Dirección de Sanciones – PA esbozó de manera clara y correctamente las razones que la llevaron a concluir que los medios probatorios ofrecidos no constituían prueba nueva, circunstancia que generó la improcedencia del recurso de reconsideración, al ser la prueba nueva un requisito de procedibilidad; razones y conclusiones que son iguales a las esgrimidas por este Consejo en el presente acto administrativo.
- bb) En vista que la decisión de la Dirección de Sanciones – PA de declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente, resulta plenamente válida y eficaz, este Consejo se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre el fondo del recurso administrativo en mención, rechazando, además, los medios probatorios ofrecidos, al no tener relación con la controversia de la pérdida del fraccionamiento, es decir, como ya indicáramos, al no acreditar el pago del adeudo; resultando así inválido lo solicitado por la empresa recurrente.

²³ El resaltado y subrayado es nuestro.

²⁴ Ídem nota al pie 24.

- cc) Además, cabe señalar que la reprogramación de pago solicitada por la empresa recurrente no puede ser objeto de pronunciamiento por este Consejo, pues ello no ha sido establecido dentro de sus funciones, tal como se advierte del artículo 3° de su Reglamento Interno²⁵ (en adelante, el RI del CONAS) y del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción²⁶ (en adelante, el ROF del Ministerio de la Producción).
- dd) Sobre esto último, consideramos oportuno recordar a la empresa recurrente que mediante Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones – PA; beneficio al cual también pueden acogerse, por única vez, aquellos administrados que perdieron un fraccionamiento anterior, tal como lo dispone el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 00394-2021-PRODUCE²⁷.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 08-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10/03/2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

²⁵ Aprobado por la Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE

²⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE.

²⁷ Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 00394-2021-PRODUCE. Modificar el b) del cuarto párrafo del artículo 1° de la Resolución Ministerial 000334-2020-PRODUCE, en los siguientes términos: «b) Si el solicitante ha perdido algún beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción declarado por Resolución Directoral. Excepcionalmente y por única vez, el solicitante puede acogerse al fraccionamiento de su deuda administrativa derivada de una pérdida de fraccionamiento que haya sido declarada mediante Resolución Directoral dentro del Estado de Emergencia establecido por el Estado a causa del COVID-19».

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1274-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.04.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones